



*Villavicencio, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)*

***Ref: Acción de tutela No. 00014023006-2020-000200-01 de LILI ROCÍO CASTRO GARCÍA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, CONCESIÓN MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE COLOMBIA –MYT- y la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.***

*Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, el 29 de abril de 2020, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.*

### **I. ANTECEDENTES**

*En ejercicio de la acción de tutela acudió Lili Rocío Castro García por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, vida en conexidad con el mínimo vital y habeas data; en consecuencia, solicitó ordenar a la entidad accionada que haga la entrega efectiva del vehículo tipo taxi de placas SXB173 que se encuentra en los patios bajo la guarda de MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S.*

*Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que el 6 de abril del corriente año fue inmovilizado el vehículo tipo taxi de placas SXB173 del cual es propietaria cuyas características son verificables en el estado RUNT que anexó, por presuntamente infringir las normas de tránsito, por ello fue trasladado a los patios quedando bajo la custodia y protección de la concesión MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S. Desde el momento que el vehículo fue inmovilizado ha intentado por todos los medios que le sea entregado debido a los costos diarios que se generan en torno a este tipo de sucesos.*

*Que la Secretaría de Movilidad, en razón al aislamiento obligatorio decretado por el gobierno, no está prestando ningún servicio abierto al público, pero tampoco tienen a ningún funcionario o herramienta tecnología dispuesta que se encargue del trámite para tal entrega, motivo por el cual el 08 de abril presentó a las accionadas derecho de petición solicitando la entrega de su vehículo o en subsidio que le indicaran los trámites que deben surtirse para ello.*

*Que Movilidad y Transporte de Colombia S.A.S., remitió la petición a la Secretaría de Movilidad, al director de servicios de movilidad, y que, hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna a su petición.*

*Afirmó que por cada día que su vehículo permanece en los patios se generan más costos que no está en condiciones de pagar, por lo que es necesario que se entregue el vehículo sin tener que realizar ningún pago con ocasión al tiempo transcurrido, o que, solamente se le genere el recargo por la grúa y el primer día de parqueadero.*

## **II. Trámite**

*Admitida la demanda de tutela mediante auto, se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.*

***El Secretario de Movilidad de Villavicencio*** manifestó que dicha secretaría ni sus diferentes direcciones han vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, indicando que, los canales de comunicación entre la entidad y los ciudadanos continúan vigentes, y que, en punto a la petición de la accionante, los términos para emitir respuesta no se encuentran vencidos; amén que los términos “...de atención al estado de emergencia en que nos encontramos, fueron ampliados conforme al artículo 5° del Decreto 491 de 2020, término que a la fecha no se ha cumplido”.

*Señaló que, en virtud de la situación generada por la Pandemia, no ha sido posible realizar el procedimiento de entrega de vehículos desde el momento en que se expidió del decreto de aislamiento preventivo, por la suspensión de actividades desarrolladas por los organismos inmersos dentro del proceso y las restricciones a la circulación ordenadas, de igual forma, resaltó que la administración municipal está centrada “..en dar solución pronta y correcta a la ciudadanía, para lo cual, una vez se culminen las acciones jurídicas tendientes a ello, se hará pública la decisión adoptada que permita a la ciudadanía realizar el trámite requerido, esto contando con la autorización del Ministerio del Interior, como se ha dispuesto para todas las decisiones de carácter general adoptadas por los mandatarios locales conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 418 de 2020.”.*

***Movilidad y Transporte de Colombia S.A.S.***, indicó que tiene vigente contrato de concesión No 001 de 2017 con el Municipio de Villavicencio, el cual tiene por objeto la prestación del servicio total de patios y grúas en Villavicencio y que su responsabilidad se encuentra limitada a la custodia y guarda de los vehículos y que realiza su entrega previa orden de autoridad competente y que por ello existe falta de legitimación en causa por pasiva para responder dentro de esta acción.

*El Director de Servicios de Movilidad guardó silencio al respecto.*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*El Juez de instancia mediante sentencia del 29 de abril de 2020 negó la acción de tutela por considerarla improcedente, en atención a que la acción de tutela no es la vía idónea para obtener la entrega de su vehículo ni para la exoneración de pagos por concepto de parqueadero luego de haberle sido inmovilizado por las autoridades de tránsito y llevado a los patios, y debido a que la inmovilización del vehículo de la accionante, según da cuenta la acción, se presentó por, como ésta aduce, presuntamente infringir normas de tránsito, luego entonces, no pude pretender que el Juez de tutela proceda a ordenar la entrega del automotor, so pretexto de estársele vulnerando sus derechos al trabajo y demás solicitados, pues la única autoridad competente para disponer u ordenar tal entrega es la Secretaría de Movilidad, cumplidos los tramites que las leyes de tránsito exija para ello; tramites ellos que como bien es sabido se encuentran suspendidos, tal como lo indicó el Secretario de Transito, dado el aislamiento preventivo obligatorio a que estamos sometidos los ciudadanos Colombianos.*

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, la accionante impugnó el fallo de tutela, alegando que existe una vulneración de los derechos fundamentales solicitados, pues el que la entidad aquí accionada no haya realizado los trámites correspondientes para la entrega del vehículo que fue inmovilizado desde el 6 de abril y que continua en los patios sin que se me haya dado una solución pese a haberlo solicitado en múltiples ocasiones, constituye claramente una actitud omisiva, negligente e infundada que conlleva a una vulneración a los derechos de la accionante.*

*Así mismo, expresamente indicó:*

*“no se tuvo en cuenta que el vehículo tipo taxi de placas SXB173, del cual se solicita la entrega, constituye un ingreso monetario, muy necesario en estos tiempos de emergencia y que corresponde al sustento de mi hogar, ingreso que no se ha podido generar pues el carro, que es un elemento de trabajo, se encuentra inmovilizado en los patios sin que pueda prestar servicio alguno, y, por más que se ha intentado reiteradamente se efectúe la entrega del mismo, no ha sido posible por el negligente actuar de los funcionarios encargados quienes no dan solución.”.*

### **V. CONSIDERACIONES.**

*De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

#### **Problema jurídico**

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí se configuró el hecho superado*

*por cuanto la entidad ya dio respuesta a la petición elevada por el accionante?*

*En lo que respecta al hecho superado es preciso recordar que sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como hecho superado.*

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005 la Corte sostuvo que:*

*“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”*

*Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007 señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Agregó entonces que:*

*“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

### ***Análisis del Caso Concreto***

*Sea lo primero indicar que en el presente caso una de las colaboradoras del Juzgado se comunicó con la accionante para efectos de verificar si a la fecha se le había indicado el trámite y pago que debía realizar para que le pudieran entregar el vehículo y si ya tenía en taxi en su poder, a lo cual la accionante manifestó que ya había efectuado el pago del 100% de tarifa de los 36 días que estuvo el taxi en los patíos y no se había aplicado ningún descuesto.*

*Así las cosas, existe razón suficiente para concluir que deviene improcedente el amparo constitucional aquí solicitado, al encontrarse acreditada la carencia actual de objeto, por configurarse un hecho superado, por las razones aquí dadas, toda vez que proferir una decisión en tal sentido sería inane, pues la accionante realizó el trámite correspondiente para la entrega de su vehículo, el cual le fue entregado efectivamente. Por las anteriores razones se denegará el amparo solicitado. No sin explicitar que aparece reprochable la conducta institucional de dilatar negligentemente la entrega del automotor y proceder al cobro de la tarifa de todos los días que estuvo retenido el vehículo por la conducta omisiva de la*

*autoridad. Pue si están funcionando de manera eficiente para inmovilizar los vehículos por infracción o no a las normas de tránsito, de la misma manera y con la misma diligencia deberán proceder para la entrega de los mismos, cumplidos los trámites administrativos establecidos. Lo demás puede constituir un artilugio rentístico arbitrario.*

### **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 8 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, **pero** la por carencia actual de objeto por hecho superado como fue expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991) y **REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS**  
Juez